



"Por la cual se autoriza la fijación de la capacidad transportadora operacional a la empresa TRANSPORTE ESPECIAL A SOL Y SOMBRA S.A.S., con NIT. 901684364-9, para prestar Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

### EL DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA

En ejercicio de las facultades legales, y en especial las conferidas en el numeral 7, del Artículo 17 del Decreto 087 de 2011, la resolución 20203040019775 de 2020 y las establecidas en el Capítulo 6 del Decreto 1079 de 2015, modificado y adicionado por los Decretos 431 de 2017 y 478 de 2021,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la resolución No 20232470011575 del 21/03/2023, la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL A SOL Y SOMBRA S.A.S, con NIT. 901684364-9**, para prestar Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, conforme lo dispuesto en el capítulo 6 del Decreto 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, modificado y adicionado por los Decretos 431 de 2017 y 478 de 2021

Qué, el artículo 2.2.1.6.7.2. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, modificado por el artículo 9 del Decreto 478 de 2021, el cual establece, entre otros que:

***"Artículo 2.2.1.6.7.2. Fijación e incremento.*** La fijación de la capacidad transportadora consiste en la asignación por primera y única vez de la capacidad transportadora operacional a la empresa que ha obtenido la habilitación, la cual deberá ser solicitada por la empresa nueva dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución de habilitación para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

(...)

*La capacidad transportadora operacional de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será fijada o incrementada siempre que se acredite la sustentabilidad financiera de la operación y de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa para atender los servicios contratados. El plan de rodamiento presentado deberá tener en cuenta los días en que deberá efectuarse el mantenimiento de los vehículos y construirse exclusivamente a partir de la información contenida en el contrato de transporte celebrado. Los planes de rodamiento deberán corroborarse con base en los contratos que sirvieron de fundamento para su construcción.*

*Con el fin de fijar o incrementar la capacidad transportadora operacional, el Ministerio de Transporte solicitará a la Superintendencia de Transporte el concepto favorable de sustentabilidad financiera, para lo cual deberá enviar copia de los respectivos contratos de transporte de servicio especial presentados por la empresa de transporte de servicio especial.*

**Parágrafo 1º.** Las falencias de los planes de rodamiento por deficiencias de la información de los contratos de transporte solo podrán ser subsanadas mediante la celebración de los correspondientes otrosíes.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Transporte remitirá a la DIAN para lo pertinente, dentro del mes siguiente a la fecha de fijación o incremento de la capacidad transportadora operacional, copia de los contratos de transporte de pasajeros de servicio especial que dieron lugar a la fijación o incremento.

**Parágrafo 3º.** La fijación o incremento de la capacidad transportadora se solicitará por las empresas de transporte cuando el desarrollo de su actividad lo haga necesario. En ningún caso la inexistencia de capacidad transportadora operacional o su disminución será por sí misma causal de cancelación de la habilitación o de cualquier otra sanción."





"Por la cual se autoriza la fijación de la capacidad transportadora operacional a la empresa TRANSPORTE ESPECIAL A SOL Y SOMBRA S.A.S., con NIT. 901684364-9, para prestar Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

Que, La empresa que cuente con capacidad transportadora debe dar cumplimiento, entre otros, a los preceptos establecidos en:

- *El artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 478 de 2021. (Porcentaje de vehículos propiedad de la empresa de su capacidad transportadora)*
- *El artículo 2.2.1.6.9.5, modificado por el artículo 29 del Decreto 431 de 2017 y adicionado por el artículo 14 del Decreto 478 de 2021. (Acreditación de requisitos para la expedición de la tarjeta de operación por primera vez)*
- *El artículo 2.2.1.6.2.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 531 de 2021. (Tiempo de uso de los vehículos.)*
- *El artículo 2.2.1.6.3.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por artículo 9 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 4 del Decreto 478 de 2021. (Convenios de colaboración empresarial)*
- *El numeral 13 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017. (Demostración de un capital pagado y un patrimonio líquido mínimo en función de la dimensión de la capacidad transportadora).*
- *El artículo 2.2.1.6.4.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 13 del Decreto 431 de 2017. (Ajuste del patrimonio líquido)*
- *El artículo 2.2.1.6.14.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 15 del Decreto 478 de 2021. (Condiciones mínimas para la vinculación de flota)*
- *El artículo 2.2.1.6.14.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 478 de 2021. (Desintegración obligatoria)*

Que, La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces; y el control preventivo a los vehículos estará a cargo de las autoridades de tránsito y transporte, mediante operativos ejecutados a través de su personal especializado.

Que, con radicado 20233030831702 del 03/05/2023 con 33 folios, y alcance Radicado No 20233030952002 del 13/06/2023 con 34 folios, la Representante legal de TRANSPORTE ESPECIAL A SOL Y SOMBRA S.A.S., solicitó la fijación de la capacidad transportadora operacional inicial en las clases y cantidades de vehículos especificadas para atender los servicios contratos como se transcribe:

*"... solicito la fijación de la capacidad transportadora operacional inicial de mi representada TRANSPORTE ESPECIAL A SOL Y SOMBRA S.A.S., identificada con N.I.T 901684364-9, empresa habilitada por esta dirección territorial con la Resolución No. 20232470011575 del 21-03-2023, para prestar Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial por carretera, para atender el contrato firmado con la empresa contratante FUNDACION DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL DEL CARIBE, SIGLA: FUNGESTION., identificada con NIT. 900430029-2, teniendo en cuenta que el contrato adjunto al radicado No. 20233030831702 del 23-05-2023 no se ejecutara por cancelación del contratante FUNDACION ARRECIFES, identificada con N.I.T 901282833-6.*

*Para sustentar esta solicitud desarrollamos y aportamos los documentos requeridos en los artículos 2.2.1.6.7.1 y 2.2.1.6.7.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por los artículos 8 y 9 del Decreto 478 de 2021.*

*Autorizada la capacidad transportadora operacional inicial nos acogemos en su integridad a lo señalado en el artículo 2.2.1.6.7.5, modificado por el artículo 17 del decreto 431 de 2017, para solicitar el ajuste o racionalización de la capacidad transportadora flotante, aportando los otros firmados de común acuerdo con el contratante."*

Que, la cláusula 5 del contrato suscrito entre TRANSPORTE ESPECIAL A SOL Y SOMBRA S.A.S., y FUNDACION DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL DEL CARIBE, SIGLA: FUNGESTION, discrimina total y parcialmente las clases y cantidades de vehículos como se transcribe:





"Por la cual se autoriza la fijación de la capacidad transportadora operacional a la empresa TRANSPORTE ESPECIAL A SOL Y SOMBRA S.A.S., con NIT. 901684364-9, para prestar Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

*"CLAUSULA 5- CLASES Y CANTIDADES DE VEHICULOS: Las clases y cantidades de vehículos que requiere el contratante para la movilización de su personal, que el contratista debe suministrar de acuerdo al plan de rodamiento que para tal efecto se proyecte son en total doscientos veinte vehículos de las siguientes clases y cantidades: Noventa automóviles, noventa camionetas station wagos, doce camionetas doble cabina, diez camperos y dieciocho microbuses. (...)"*

Que, la Resolución de habilitación 20232470011575 del 21/03/2023, fue notificada en la misma fecha, de acuerdo con correo electrónico enviado desde la dirección Territorial Magdalena a la empresa Servicio de Envió de Colombia 472 y de conformidad con lo establecido en su artículo 5, la empresa contaba con 10 días hábiles para interponer los recursos de ley sin que esto hubiese ocurrido, quedando en firme el acto administrativo el 05/04/2023, siendo el plazo máximo para solicitar la capacidad transportadora (4) meses después de esta fecha el 05/08/2023, por lo que la solicitud de fijación de capacidad transportadora realizada con el Radicado No. 20233030831702 del 03/05/2023 con 33 folios, y alcance Radicado No 20233030952002 del 13/06/2023 con 34 folios, se encuentra dentro del plazo señalado por el párrafo primero del artículo 2.2.1.6.7.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 9 del Decreto 478 de 2021.

Que, revisados y analizados los documentos técnica, jurídica y administrativamente que conforman el expediente de la solicitud de autorización y fijación de la capacidad inicial operacional de la empresa TRANSPORTE A SOL Y SOMBRA S.A.S., por funcionario competente designado por el Director Territorial Magdalena, este los encontró ajustados y acordes con el cumplimiento de lo normado en el artículo 2.2.1.6.7.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 9 del decreto 478 de 2021. particularmente los contratos, el plan de rodamiento, la estructura de costos de los servicios contratados, cronograma de mantenimiento de los vehículos utilizado y los estados financieros.

Que, superada la fase anterior, mediante radicado 20232470641931 del 15/06/2023 la Dirección Territorial Magdalena dio traslado a la Superintendencia de Transporte del radicado 20233030952002 del 13/06/2023 con sus anexos para que emitiera concepto de sustentabilidad financiera para la empresa TRANSPORTE ESPECIAL A SOL Y SOMBRA S.A.S., respuesta que se surtió con requerimiento para subsanar los hallazgos encontrados con Radicado 20238600564651 del 10/07/2023, ingresado a la Dirección Territorial con radicado 20233031188612 del 25/07/2023, que le comunicamos a la empresa con radicado 20232470815911 del 27/07/2023, quien respondió la subsanación con radicado 20233031255672 del 03/08/2023 acompañado de 15 folios, el cual le remitimos a la Superintendencia de Transporte con radicado 20232470854391 del 04/08/2023.

Que, el radicado 20232470854391 fue atendido por la Supertransporte, con nuevo requerimiento radicado con No. 20238600727011 del 12/09/2023, ingresado a la Dirección Territorial con radicado 20233031545732 del 26/09/2023, que le comunicamos a la empresa con radicado 20232471068181 del 26/09/2023, quien respondió la subsanación con radicado 20233031570952 del 29/09/2023 acompañado de 8 folios, el cual le remitimos a la Superintendencia de Transporte con radicado 20232471096381 del 03/10/2023, entidad que finalmente emitió concepto de sustentabilidad financiera favorable a través de su Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, atendiendo la consideraciones que se transcriben:

#### *"2. Consideraciones*

*(...) se realizó la comparación entre la capacidad transportadora proyectada por la empresa para la ejecución de los contratos y la capacidad transportadora proyectada por la empresa en el plan de rodamiento, en este último se evidenció que se solicitó un total de 220 vehículos para ejecutar los contratos de la fijación solicitada.*





"Por la cual se autoriza la fijación de la capacidad transportadora operacional a la empresa TRANSPORTE ESPECIAL A SOL Y SOMBRA S.A.S., con NIT. 901684364-9, para prestar Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

*En virtud de lo anterior se tiene que no existe una diferencia de vehículos proveniente de la comparación del total de vehículos estimados en los contratos y los vehículos señalados en el plan de rodamiento.*

*Por lo anterior, la operación proyectada resulta ser sustentable teniendo en cuenta que la capacidad operacional solicitada es suficiente para ejecutar los contratos suscritos.*

### 3. Conclusiones

*Primera. La empresa Transporte Especial a Sol y Sombra SAS aportó un (1) contrato de prestación de servicios de transporte especial, por un valor total de \$ 1.276.000.000 ingresos mensuales proyectados, para lo cual la empresa requiere doscientos veinte (220) vehículos para la ejecución de estos.*

*Segunda. La empresa Transporte Especial a Sol y Sombra SAS aportó un plan de rodamiento en donde se relacionó un total de 220 vehículos para la ejecución de la totalidad de los contratos.*

*Tercera. De la comparación de la capacidad transportadora evidenciada en los contratos y la solicitada en el plan de rodamiento se tiene que no existe una diferencia de vehículos.*

*Cuarta. Los contratos analizados están destinados a iniciar su ejecución desde las siguientes fechas; 1 de junio de 2023. Además, los vehículos destinados a prestar el servicio deben estar disponibles 24 horas diarias.*

*Quinta. Los contratos y el plan de rodamiento objeto de estudio cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos. ”.*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** Autoriza y fijar de la capacidad transportadora operacional a la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL A SOL Y SOMBRA S.A.S.**, con **NIT 901684364-9**, para prestar Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial como se indica:

CLASES DE VEHICULOS	CAPACIDAD TRANSPORTADORA AUTORIZADA PARA SERVIR EL CONTRATO FIRMADO CON FUNGESTION.
AUTOMÓVILES	90
CAMIONETAS STATION WAGOS	90
CAMIONETAS DOBLE CABINA	12
CAMPEROS	10
MICROBUSES	18
TOTAL	220

**Parágrafo 1.** La expedición de las tarjetas de operación de los vehículos a vincular para copiar la presente capacidad transportadora se hará exclusivamente sobre los contratos vigentes con las empresas aquí relacionadas o aquellos que hayan sido productos de cesión, sustitución o remplazo de los mismos debidamente comunicados a la dirección territorial para lo pertinente y que obren en el expediente que sustenta este acto administrativo, los cuales a su vez serán remitidos a la Dian para lo de su conocimiento y a la superintendencia de transporte para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 2.** La dirección Territorial Magdalena deberá dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.1.6.7.2 del decreto 1079 del 2015 Modificado por el artículo 9 del Decreto 478 de 2021, que se transcribe:

**"Parágrafo 2o. El Ministerio de Transporte remitirá a la DIAN para lo pertinente, dentro del mes siguiente a la fecha de fijación o incremento de la capacidad transportadora operacional, copia de los contratos de transporte de pasajeros de servicio especial que dieron lugar a la fijación o incremento"**





COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
**VIDA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 20232470046505

de 27-10-2023



Transporte

"Por la cual se autoriza la fijación de la capacidad transportadora operacional a la empresa TRANSPORTE ESPECIAL A SOL Y SOMBRA S.A.S., con NIT. 901684364-9, para prestar Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

**ARTÍCULO 3.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio estará a cargo de la Superintendencia de Transporte y el control operativo a los vehículos, usuarios y conductores estará a cargo de las autoridades de tránsito y transporte, a través de su personal especializado.

**ARTÍCULO 4.** Notificar a la empresa TRANSPORTE ESPECIAL A SOL Y SOMBRA S.A.S., por medio de su representante legal, al correo electrónico: [transporteespecialasolsombra@gmail.com](mailto:transporteespecialasolsombra@gmail.com), el cual fue autorizado, tanto en el escrito de la solicitud, como en el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado en el RUES.

De no ser posible la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se notificará por AVISO el cual se publicará en la Página Web del Ministerio de Transporte, por el término de 5 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 5.** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante esta Dirección Territorial y el de Apelación ante el director de Transporte y Tránsito, los cuales deberán interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Santa Marta a

**FRANCISCO MACHADO ORTIZ**  
Director Territorial Magdalena

Proyectó: Ing. Jorge Pacheco Correa. Profesional universitario  
Revisó: Dr. Francisco Machado Ortiz- Director Territorial

